



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARÍA. Policarpa Nariño, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha informo a la señora Juez que dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía 2022-00016 presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MIYER RODRIGUEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.750.920, que se inadmitió con auto interlocutorio del 24 de marzo de 2022, no se recibió corrección de la demanda. Sírvase Proveer.

Doy cuenta en la presente fecha por cuanto los días 06,07 y 08 de abril su señoría tenía permiso de estudios de acuerdo con la Resolución No. CSJNAR22-56 del 07 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (N)

Policarpa Nariño, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).-

El abogado LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.878 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 143.653 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a Legal & Service S.A.S identificada con Nit. No. 9009866449, actuando como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MIYER RODRIGUEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.750.920, al revisar la misma se encontró que la demanda adolecía del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo cual en auto de fecha 24 de marzo de 2022, notificado el día 25 de marzo de 2022 se procedió a la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la misma, no obstante, a la fecha habiendo transcurrido más del término otorgado, no se ha presentado corrección de la demanda conforme se indicó, ello pese a haber informado a la apoderada sobre la publicación del auto en estados.

Por lo anterior, en virtud de lo preceptuado en inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra alternativa diferente al rechazo de la demanda, por no haberse subsanado la misma.

En este sentido el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño,

RESUELVE.

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Notifíquese esta providencia a las partes mediante fijación en estados.

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia ARCHIVESE la presente demanda, dejando las correspondientes anotaciones en el libro radicador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
Hoy, 21 de abril de 2022
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO